

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

**TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA PROFESIONAL DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA, MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA  
EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY 576 DE 2000  
COMUNICA LA SIGUIENTE SANCIÓN**

Comendidamente se informa que el Tribunal Nacional de Ética Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, surtida la correspondiente investigación, profirió acto administrativo sancionatorio dentro del proceso **1658** en el que dispuso imponer sanción de suspensión en el ejercicio profesional por el término de **TRES (3) MESES**, al médico veterinario zootecnista **CRISTIAN FABIÁN GÓMEZ RODRÍGUEZ**, egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.658.342 y matrícula profesional 19.521 expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, por violación a los artículos **5, 13 y 61** de la Ley 576 de 2000, con ocasión de su ejercicio profesional. (A título de grave).

**APARTES DEL FALLO**

**-Frente a la violación al artículo 5 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** *"ARTÍCULO 5º. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño."*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *"...No se allegó por parte del profesional la precisión técnica frente a la aplicación de sus conocimientos y capacidades, para proceder al detartraje, pese a que la creatinina se encontraba en el rango más alto; y tampoco precisó cómo calificó la ASA para este paciente, teniendo que esta se obtiene a partir del examen físico, la condición clínica y la edad del paciente. Aunado a lo anterior no se precisó por parte del profesional técnicamente el soporte para proceder en un paciente de edad avanzada y realizar detartraje sin considerar la necesidad de tener un plan preventivo de tratamiento con antibióticos y así mismo continuar con el tratamiento con posterioridad al procedimiento"*.

**-Frente a la violación al artículo 13 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** *"ARTÍCULO 13. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal."*

**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *"...teniendo que el reporte del análisis de las pruebas paraclínicas indica que estaba normal el paciente, lo cual no correspondía con la realidad toda vez que no hubo una valoración semiológica completa frente a las condiciones en las que se encontraba el animal a efectos de identificar con claridad las condiciones clínicas, precisar su diagnóstico, determinar el tratamiento pertinente encaminado al restablecimiento de la salud de la mascota. Dicha evaluación comprende, la toma oportuna de exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas y demás ayudas básicas y/o complementarios necesarios para la precisión requerida respecto de las condiciones del ejemplar objeto de atención, aunado a que el profesional conocía del antecedente renal de su paciente lo cual le exigía ser más cuidadoso y validar en debida forma la condición clínica de su paciente de manera previa al procedimiento, teniendo por demás que no era urgente."*

**-Frente a la violación al artículo 61 de la Ley 576 de 2000.**

**Norma infringida:** *"ARTÍCULO 61. La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención. Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente. Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley."*


**Comportamiento verificado:** En el caso en examen el Tribunal de Ética concluye infracción al verificarse: *"... En el expediente no reposa historia clínica, Únicamente se encontró una hoja de control interno de hospital (folio 65) del 18 de enero, pero sin mayor precisión. Por tanto no se tiene no se cumplió con el deber profesional de diligenciamiento de historia clínica como registro de la condición de salud de los pacientes objeto de la atención profesional, no se evidencia historia clínica, no se cuenta con formato establecido para atención, control y trazabilidad de pacientes, no se evidencian de momento registros clínicos que permitan viabilizar la valoración semiológica completa del animal, las condiciones clínicas que permiten proceder al manejo médico veterinario (detartraje), descripción del procedimiento, evolución del paciente, seguimiento anestésico, con la indicación exacta de medicamentos usados precisando dosis, vía y frecuencia, controles o seguimientos"*.

**Efecto negativo ocasionado por el profesional sancionado:**

Se tienen como omitidos los deberes éticos de no hacer sus conocimientos y capacidades; no dedicar el tiempo necesario al animal; y no consignar por escrito las condiciones de salud del animal como parte integral del acto médico veterinario.

La sanción impuesta se hace efectiva a partir del veintitrés (23) de mayo al veintidós (22) de agosto de 2022 y es anotada en el respectivo registro profesional, para los efectos legales correspondientes, por un término de cinco años, incluyéndose el registro de la sanción en lista de sancionados de consulta pública en base de datos del Consejo Profesional y el respectivo reporte para efectos de antecedentes ético-disciplinarios.

*Durante el término de la sanción no podrá realizar las actividades señaladas en el artículo 3 y 4 de la Ley 73 de 1985, so pena de que se compulsen copias a las autoridades policivas y/o jurisdiccionales.*



**ALBA LUCÍA USA MORENO**  
Secretaria Abogada